

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado Tribunal: 17001-31-10-003-2022-00181-02

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el señor Luis Carlos Giraldo Toro frente al auto proferido el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, mediante el cual rechazó por improcedente la alzada formulada en contra del proveído emitido el pasado 27 de octubre, a través del cual resolvió sobre las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Los señores José Alejandro, José Alexander, Yuliana y Paula Andrea Hurtado Gil, así como Eonelia Gil de Hurtado, presentaron demanda verbal en contra del señor Luis Carlos Giraldo Toro, con el propósito de que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-22942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y, en consecuencia, se le ordene al demandado proceder a su restitución y al pago de los frutos.

Por medio de auto del 13 de julio de 2022, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales admitió la demanda.

Enterado del litigio, el señor Luis Carlos Giraldo Toro propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, así como las que denominó *“cosa juzgada formal y material por previo fallo reivindicatorio absolutorio entre las mismas partes, objeto y causa petendi”*, *“prescripción extintiva y/o caducidad de la acción reivindicatoria”* y *“prescripción adquisitiva del dominio a favor del demandado”*.

Posteriormente, a través de proveído del 27 de octubre de 2023, la *a quo* declaró no probados los dos primeros medios de defensa y rechazó de plano los demás.

Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, la juez de primera instancia se mantuvo en su decisión y rechazó por improcedente la alzada formulada de manera subsidiaria, tras considerar que *“(…) no es una providencia apelable según el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco se encuentra como apelable en alguna normal especial que rija la materia”*.

Ante la negativa en la concesión del recurso de apelación, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, con sustento en que el auto cuestionado se enmarca en los numerales 1° y numeral 5° del artículo 321 del C. G. del P. Además, todos los autos interlocutorios proferidos en primera instancia son apelables.

Por medio de auto del 30 de enero de 2024, la funcionaria de primer grado no repuso la decisión y concedió la queja que pasa a resolverse previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a solicitud de la parte interesada, conceda el recurso de apelación o de casación que hubiese denegado el juez de primera instancia, si estos son procedentes.

Por consiguiente, la competencia del *ad quem* se circunscribe exclusivamente a pronunciarse sobre la viabilidad o no del medio de impugnación denegado por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la decisión refutada, toda vez que estos serán materia de posterior estudio, en el evento de prosperar la queja.

Precisado lo anterior, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales son apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. Por tal razón, frente a una decisión proferida por el funcionario de primer grado, se debe realizar un examen minucioso de la ley procedimental, a fin de establecer si concurre norma alguna que la consagre, pues del silencio sobre el particular deviene la improcedencia de la alzada.

En ese orden, por regla general, el recurso vertical solo procede frente a las decisiones indicadas en el artículo 321 del Estatuto Adjetivo y, de manera especial, respecto aquellas providencias que la ley señale expresamente. Así, comoquiera que el auto que resuelve sobre las excepciones previas no se enmarca en ninguna de las anteriores hipótesis, la improcedencia del recurso de apelación en su contra es incuestionable, por lo que la negativa de la *a quo* en concederla resultó acertada.

En adición y solo con el fin de dar claridad al quejoso, el auto del 27 de octubre de 2023 no rechazó la demanda, por el contrario, el proceso se encuentra en curso, ni tampoco resolvió un incidente, pues las excepciones previas no se tramitan como tal, sino de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del C. G. del P.; siendo

inadmisible ese intento argumentativo de cambiarle el sentido y la naturaleza jurídica a dicho proveído, con el fin de adecuarlo a uno que encaje en alguna de las hipótesis de procedencia de la alzada.

Además, el hecho que una providencia sea interlocutoria no significa *per se*, que sea susceptible de apelación, pues además de esta característica, se requiere que haya sido proferida en un trámite de doble instancia y que, como se dijo, sea de aquellas frente a las cuales la norma procesal de forma taxativa haya habilitado la procedencia de ese recurso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9dd3cadd0d101b681ebccf7f23394b43422ebc76602c89542630e3846025b2**
Documento generado en 13/02/2024 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>